



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012022-00300-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1328

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Medina Moreno contra el señor Diego Fernando Henao Flórez, será inadmitida, porque:

1. El poder no cumple con el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe corresponder al registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello mismo y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

2. No indica el domicilio ni la dirección electrónica del demandado incumpliendo los núm. 2 y 10 del art. 82 del C.G.P.

3. Según la constancia secretarial que precede, el demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, de remitir a la dirección del demandado, el escrito de la demanda y sus anexos.

4. Tampoco cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

5. No determina la cuantía, conforme lo exige el art. 9 del C.G.P, misma que deberá cuantificarse conforme lo dispone el núm. 1 del art. 26 ibidem.

6. No cumple con el núm. 7 del art. 82 del C.G.P. porque, como solicita el reconocimiento de indemnización de perjuicios, debe cumplir esta norma, pues no discrimina cada uno de los conceptos que componen los valores, como lo establece el artículo 206 ibidem, que reza:

*“JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”* (negrilla nuestras).

7. No cumple lo exigido en el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., pues los hechos no son fundamento de las pretensiones, porque en el hecho cuarto relaciona como perjuicios derivados del accidente ocurrido el 18 de abril de 2022, el reconocimiento de unas sumas de dinero; pero las pretensiones no piden el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual del demandado y menos aún el de las sumas de dinero relacionadas.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Ley 2213 de 202, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Medina Moreno contra el señor Diego Fernando Henao Flórez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar al doctor Francisco Javier Álzate Murillo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f046d41ecb48f8b98280a33be7b627ae9e1ed57acd1a8f50cfbb1cef60f7f**

Documento generado en 08/11/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>